

RESOLUCIÓN RTV-065-02-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en el artículo 313 establece "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Constitución de la República en el artículo 314 establece "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, la Constitución de la República en el artículo 84 establece "Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión a continuación del artículo 5, incluye los siguientes innumerados: "Art. (5.5) Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas para la aplicación de esta Ley; b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran; c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas:

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, dispone en su artículo 13 "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión – CONARTEL – al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL."; y en su artículo 14 "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución No. 682-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en pleno uso de sus facultades, aprobó las modificaciones al Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuya Disposición Transitoria Tercera señala: "**TERCERA:** Los formularios a los que se refiere el Artículo 8 del Reglamento deberán ser

presentados en un plazo de hasta 90 días por la SUPERTEL y SENATEL para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a partir de la vigencia de la presente resolución.”

Que, mediante Resolución No. 816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, cuyo artículo 8 establece el requisito de factibilidad financiera para el otorgamiento de una nueva concesión de sistemas de audio y video por suscripción.

Que, mediante oficio SNT-2011-121 del 21 de enero de 2011, se remite el informe técnico - legal - financiero elaborado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera del artículo tercero de la Resolución No. 682-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010; cuyos anexos contienen los formularios de requisitos para las solicitudes de concesión, modificación de parámetros técnicos, canal local y arrendamiento de sistemas de audio y video por suscripción, con su respectivo instructivo.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 8 emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial N° 10 del 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe técnico - legal – financiero y sus anexos, elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. SNT-2011-0121 de 21 de enero de 2011.

ARTÍCULO DOS: Aprobar los formularios de requisitos generales, legales, técnicos y financieros con su respectivo instructivo los cuales constan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TRES: Los peticionarios que ingresen sus solicitudes para obtener la concesión, modificación de parámetros técnicos, canal local y arrendamiento de los sistemas de audio y video por suscripción, posterior a la fecha de expedición de la presente Resolución, deberán presentar física y digitalmente (Hoja Electrónica en formato Excel) la respectiva información de acuerdo a los formularios de requisitos generales, legales, técnicos y financieros que constan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO: La elaboración del informe de factibilidad financiera para conocimiento del CONATEL, estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para todas las solicitudes pendientes y futuras de sistemas de audio y video por suscripción que requieran obtener el otorgamiento del título habilitante,

ARTICULO CINCO: Los formularios para nuevas concesiones y/o modificaciones fuera del área de cobertura, serán revisados y actualizados cuando así se lo requiera por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, en el caso de modificación de los Reglamentos o Normativa vigente.

ARTICULO SEIS: Los formularios para modificaciones dentro del área de cobertura y/o reportes de usuarios e índices de calidad serán revisados y actualizados cuando así se lo requiera por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO SIETE: Para el caso de los sistemas digitales, los formularios serán actualizados cuando se expida la Norma Técnica Digital para las modalidades de audio y video por suscripción, de conformidad a los dos artículos precedentes.



ARTÍCULO OCHO: Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones la publicación de los formatos e instructivos en los sitios WEB de cada institución, para facilitar el acceso a los peticionarios.

ARTÍCULO NUEVE: La Secretaría del CONATEL para el cumplimiento de esta Resolución, notificará con el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, a los concesionarios y peticionarios a través de publicaciones de prensa en tres medios de alta circulación a nivel nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las solicitudes de sistemas de audio y video por suscripción que se encuentran en proceso de otorgamiento del título habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento de políticas institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operaciones de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción; que no fueron conocidas y resueltas por el EX-CONARTEL y actual CONATEL, cuyas peticiones ingresaron con anterioridad a la fecha de expedición de la presente Resolución, no requieren actualizar la información técnica y legal presentada con anterioridad; por lo que únicamente deben presentar el estudio de factibilidad financiera de acuerdo a los formularios que se aprueban para el efecto, para lo cual se concede el período de 60 días calendario a los citados peticionarios a partir de la notificación de la presente resolución, para su presentación, conforme al Art. 9.

En el caso de que no se presente el requisito exigido en el plazo otorgado, con base en el informe que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, corresponderá el archivo de éstas solicitudes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL